

# Violencia de género digital, sintética y manosfera

Paz Lloria García

Catedrática de Derecho penal

UVEG

A Coruña-Junio, 2026

# Justificación del tema



# La realidad tecnológica

La tecnología  
está integrada  
en la vida  
diaria.

Durante la  
pandemia se  
volvió esencial.

Crea un entorno  
cambiante con  
nuevos riesgos.  
(GENERALIZACIÓN  
USO IA)

**Surgen nuevas  
formas de  
criminalidad y  
victimización.**

MUJERES  
NNA



# CONCEPTO

La violencia de género es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se caracteriza fundamentalmente por ser una **violencia de control**. La tecnología favorece este control que, además, es más grave que en el mundo analógico por las propias **características del Ciberespacio**.

No es una violencia distinta, es una manifestación más de la violencia de género estructural que aprovecha de un nuevo instrumento de control y dominación para hacerse presente

Violencia que es muy sutil, que podemos categorizar de psicológica y que cuesta reconocer como tal

# CONCEPTO

- ◆ La denominada violencia digital plantea discusión, desde su propia conceptualización hasta el modo en que se puede sancionar penalmente, pasando por su prevención, del mismo modo que se produce en el resto de los delitos tecnológicos
- ◆ La IA, como un elemento novedoso y sorprendente de la violencia tecnológica, y que podemos denominar **violencia sintética**, plantea nuevos retos también para el derecho penal, ya que genera serias dudas sobre los propios conceptos de acción, imputabilidad, culpabilidad y naturaleza de la sanción adecuada a los ilícitos generados por esta herramienta.

Contribuir a la  
prevención o  
detección  
temprana de la  
violencia  
tecnológica

Ser utilizada como  
herramienta para  
ejercer violencia.

Plantear nuevos  
retos al sistema

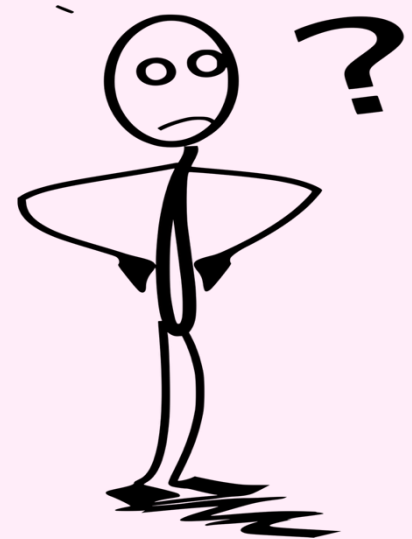
Por lo tanto  
trataremos de  
exponer,  
brevemente,  
como la IA  
puede

# RETOS PREVIOS

1. Necesidad de clarificar si las interpretaciones tradicionales de los delitos tecnológicos resultan suficientes para la nueva realidad
2. Conceptualizar la violencia digital y la violencia sintética



**¿QUÉ HACE  
DIFERENTES A ESTOS  
DELITOS?**



# LAS CARACTERÍSTICAS DEL CBE

## COORDENADAS DE ESPACIO Y TIEMPO

### La constatación de que

*No importa la distancia física, porque el CBE no se vincula a un ámbito geográfico*

**Idea de que tampoco se puede afirmar que exista el tiempo, en la medida en que las acciones pueden ser instantáneas y perpetuas a la vez**

### CONSECUENCIAS

- 1- interpretación y valoración del peligro o daño que se deriva de estas particulares acciones
- 2- cómo se puede prevenir y castigar



# Arquitectura del ciberespacio (miró llinars)

## Premisa

El tiempo es elástico y el espacio se expande

(Permanencia)



## Transnacionalidad

ausencia de fronteras geográficas

(*locus comissi delicti*)



## Descentralización/ Neutralidad de la red

sin autoridad central de control. Imposibilidad de censura efectiva

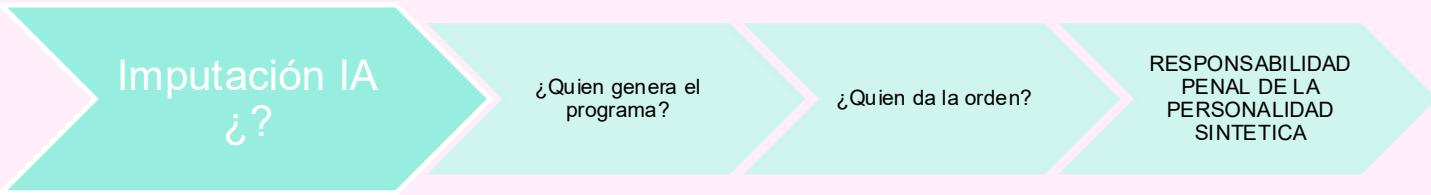
(aunque se censure un nodo la info continúa fluyendo)



## Anonimato y viralidad

dificultan identificación y aumentan la lesión bien jurídico





INCREMENTO O LESIÓN BIEN JURÍDICO

Ya lo acoge la jurisprudencia

# CONCLUSIÓN

## DELITOS TECNOLÓGICOS

Aquellos que, por el objeto material, el bien jurídico, el medio comisivo o el lugar donde se producen, van acompañados de una especial dificultad en su persecución y castigo y de un especial peligro para el bien jurídico.

Si el delito puede llegar a ser cometido por una personalidad robótica se añaden nuevos problemas de imputación

Especialidades que aun hay que analizar con profundidad

# ***TIC, VIOLENCIA Y CONTROL***

Las tecnologías de la información y la comunicación constituyen un nuevo instrumento para la dominación en las relaciones de pareja no sanas

Incremento del número de denuncias en la memoria de la FGE a través de la sala de criminalidad informática/violencia de género



# Conductas

-VG CLÁSICA ENTRE PAREJAS

-VG MÁS ALLÁ DEL CONCEPTO DE PAREJA

1. EL ENTORNO DIGITAL NO ES UN ESPACIO LIBRE DE VIOLENCIA SEXISTA

2. SE REPRODUCEN LOS ROLES DE LA VIDA OFF LINE

3. HA FAVORECIDO LA SORORIDAD DIGITAL

4. INTENSIFICACIÓN DE ATAQUES

5. ALGORITMOS FAVORECEN LA PROPAGACIÓN DE LOS ELEMENTOS MACHISTAS CONTRA LOS QUE LUCHAMOS

6. USO DE LA TECNOLOGÍA NO ES NEUTRO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL GÉNERO

7. COSIFICACIÓN

8. MANOSFERA

*CIBERRELACION*



# ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DIGITAL?

- Difusión no consentida de imágenes íntimas
- Ciberacoso (geolocalización, persecución digital)
- Amenazas, coacciones, vejaciones
- Usurpación de personalidad digital
- Desinformación

-Campañas de hostigamiento desarrolladas en RRSS contra mujeres con proyección pública (periodistas, académicas, juezas, fiscales, que condicionan su participación en el espacio público silenciándolas.

NO ES UNA VIOLENCIA  
DISTINTA. ES UN  
CONTINUUM DE  
VIOLENCIA QUE SE  
REPRODUCE EN  
TODOS LOS ESPACIOS  
DONDE SE PUEDE  
EJERCER EL  
CONTROL



# MARCO NORMATIVO-VIOLENCIA DIGITAL

- LO 1/2004, de protección integral contra la violencia de género, que no incluye tampoco la violencia digital, y que está pensada para el ámbito de las relaciones de desigualdad en las relaciones de pareja
- LO 8/2021, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, donde aparece por primera vez la idea de **violencia digital**
- LO 10/2022, de protección integral de la libertad sexual, donde también se habla de **violencia digital sexual**
- CP: no habla directamente de **violencia digital**, ni de **violencia sexual digital**, pero sí castiga conductas que afectan a la intimidad (art. 197.1, 3 y 7), a la integridad moral (art. 173.2 y 173.4.2) y por supuesto a la **libertad sexual** (art. 178 y ss. cuestiones de consentimiento y **autocontacto**).
- Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales

# MARCO NORMATIVO- VIOLENCIA DIGITAL

- El Convenio de Estambul no hace referencia directa
- Su artículo 3 define la violencia contra las mujeres como una manifestación de discriminación y una vulneración de los derechos humanos, configurando una noción suficientemente amplia para incluir nuevas formas de violencia derivadas de la evolución tecnológica.
- Esta interpretación ha sido posteriormente desarrollada tanto por el Comité CEDAW, especialmente a través de la Recomendación General nº 35 sobre violencia por razón de género contra las mujeres, como por el GREVIO, que en su Recomendación General nº 1 sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres ha analizado específicamente el impacto de las tecnologías digitales en la reproducción y amplificación de las violencias machistas.
- Por su parte, la Directiva (UE) 2024/1385 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica constituye un auténtico punto de inflexión.

# MARCO NORMATIVO- VIOLENCIA DIGITAL

- ◆ A ello debemos añadir la evolución de las legislaciones autonómicas.
- ◆ Diversas comunidades autónomas han incorporado ya referencias expresas a las violencias digitales o tecnológicas dentro de sus marcos normativos sobre igualdad y erradicación de la violencia machista.
- ◆ Particularmente relevantes resultan las reformas impulsadas en Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra o Euskadi, que reconocen expresamente estas formas de violencia como manifestaciones específicas de la violencia contra las mujeres.
- ◆ A partir de este marco normativo considero posible formular una definición jurídica de violencia digital de género.

# Directiva sobre violencia de género 14 de mayo de 2024

-La presente propuesta tiene en cuenta fenómenos recientes como la **ciberviolencia contra las mujeres**, que no se aborda específicamente en el Convenio de Estambul.

-La ciberviolencia ha ido aumentando con el uso de internet y de las herramientas informáticas. A menudo se trata de una prolongación de la violencia que sufren las víctimas fuera de línea.

-**Pese a lo extendida que está la ciberviolencia, la regulación ha sido hasta ahora muy fragmentaria** y se han detectado importantes lagunas jurídicas tanto a nivel de la UE como de los Estados miembros”

# Directiva sobre violencia de género

## 14 de mayo de 2024

Se propone **tipificar penalmente determinadas formas de violencia** que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, que no están suficientemente atendidas a nivel nacional y que entran en el ámbito de competencias de la UE, conforme a las bases jurídicas vigentes.



# Directiva sobre violencia de género

- Con el fin de abordar, concretamente, el marcado aumento de la incitación pública a la violencia y al odio en línea por motivos de sexo o de género, en particular la incitación misógina al odio o la violencia, la presente Directiva establece normas mínimas para la definición de este tipo de delito de ciberviolencia
- Ante el rápido ritmo que ha cobrado la transformación digital en la actualidad y el aumento de la ciberviolencia, se establecen también unas normas mínimas para determinados delitos informáticos:
  - difusión no consentida de material íntimo o manipulado -IA- (artículo 7),
  - delitos relacionados con el ciberacecho (artículo 8)
  - delitos relacionados con el ciberacoso (artículo 9)
  - incitación al odio o a la violencia por medios cibernéticos (artículo 10).
- **NO SE HABLA DE CIBERVIOLENCIA SEXUAL (si de intimidación sexual art. 5)**

# CONCEPTO (PROPUESTA)

«ciberviolencia»

todo acto de violencia regulado por la presente Directiva cometido, asistido o agravado en parte o en su totalidad mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Art. 4



- **DESAPARECE EN EL TEXTO DEFINITIVAMENTE APROBADO: SEGUIMOS SIN TENER UNA DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DIGITAL MACHISTA**
- **CABE TODO (CONVENIO DE ESTAMBUL/DIRECTIVA)**
- **INFORME SOBRE VIOLENCIA DIGITAL GRUPO MUJERES JURISTAS THEMIS**  
([https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Violencia\\_mujeres-ninas-ninos-y-adolescentes\\_ambito-digital.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Violencia_mujeres-ninas-ninos-y-adolescentes_ambito-digital.pdf))



## Directiva sobre violencia de género: difusión de material íntimo

Especialmente porque tiende a ser de fácil, rápida y amplia distribución y perpetración, y por su naturaleza íntima, **la divulgación no consentida de imágenes o vídeos íntimos y de material que represente actividades sexuales a una multitud de usuarios finales**, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, puede ser muy perjudicial para las víctimas.

**El delito establecido en la presente Directiva debe abarcar todos los tipos de material de este tipo, como imágenes, fotografías y vídeos, incluidas las imágenes sexualizadas, las notas de audio y los vídeos cortos.**

Debe referirse a situaciones en las que la divulgación del material a una multitud de usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se produzca sin el consentimiento de la víctima, con independencia de que esta haya consentido la generación de dicho material o de que pueda habérselo transmitido a una persona concreta.

**El delito debe incluir también la producción o la manipulación no consentidas, por ejemplo mediante la edición de imágenes, de material que haga que parezca que otra persona está realizando actividades sexuales, en la medida en que ese material se divulgue posteriormente a una multitud de usuarios finales**, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sin el consentimiento de esa persona. **IA GENERATIVA**

# Concepto de violencia digital de género

- ◆ Podemos entender por violencia digital de género toda acción u omisión realizada mediante tecnologías digitales o en el espacio virtual, sistemas algorítmicos, redes de comunicación electrónica o entornos virtuales que, por razón de género o con un impacto desproporcionado sobre mujeres y niñas, tenga por objeto o resultado causar daño físico, psicológico, sexual, económico, reputacional o social, limitar el ejercicio de derechos fundamentales o reforzar relaciones estructurales de desigualdad y dominación.

# La violencia de género sintética

- ◆ acelerada expansión de:
  - ◆ la inteligencia artificial generativa
  - ◆ de los sistemas algorítmicos avanzados
  - ◆ entornos conectados propios del denominado Internet de las Cosas
- ◆ La violencia digital supuso la traslación de formas tradicionales de violencia de género a los entornos digitales. La **violencia sintética** representa un paso adicional.
- ◆ Ya no se trata solo de la tecnología se utiliza para poner en práctica con mayor facilidad e impunidad determinadas acciones, o para difundir o amplificar agresiones humanas.
- ◆ La aparición de las GAN, los sistemas algorítmicos y el internet de las cosas supone la capacidad de los sistemas tecnológicos para producir, ejecutar o amplificar la propia violencia.

# Violencia sintética

- ◆ Nos encontramos ante tecnologías capaces de
  - ◆ fabricar realidades
  - ◆ generar identidades
  - ◆ crear pruebas falsas
  - ◆ Automatizar campañas de hostigamiento
  - ◆ Monitorizar comportamientos
  - ◆ Intervenir sobre espacios físicos. Y actuar de forma permanente sobre los entornos cotidianos de las víctimas.

# Violencia sintética

- ◆ Por ello, la violencia sintética no debe entenderse únicamente como una nueva modalidad tecnológica.
- ◆ Constituye una **evolución de la propia violencia de género** en sociedades crecientemente automatizadas, algorítmicas e interconectadas.
- ◆ Entiendo por **violencia de género sintética** aquella modalidad de violencia de género ejercida mediante sistemas de inteligencia artificial, tecnologías automatizadas, sistemas algorítmicos, dispositivos conectados o entornos digitales inteligentes capaces de generar, modificar, simular, automatizar o ejecutar acciones que produzcan daños físicos, psicológicos, sexuales, económicos o sociales sobre mujeres y niñas.
- ◆ Las mujeres ya no son atacadas por lo que “hicieron” y empiezan a ser atacadas por lo que se “inventa” de ellas

## DIRECTIVA ¿VIOLENCIA SINTÉTICA?

Ejemplo característico la fabricación de **ultrafalsificaciones** (*deepfakes*), en las que el material se parezca sensiblemente a una persona, a objetos, lugares u otras entidades o acontecimientos existentes, representando actividades sexuales de otra persona, y pueda dar a otros la impresión falsa de que es auténtico o veraz. En aras de una protección eficaz de las víctimas de estas conductas, también debe regularse la amenaza de llevarlas a cabo.

DIFICULTAD COMO DELITO CONTRA LA INTIMIDAD

PROTECCION DE MENORES: INTEGRIDAD MORAL

1. No exactamente
2. Violencia digital cuando se usa IA
3. Violencia sintética ¿IA Fuerte?

# IA generativa: /IA fuerte

IA DEBIL

MODELO  
TECNOLÓGICO



IA FUERTE

¿NUEVO  
MODELO?  
¿NUEVO  
CONCEPTO?



# VIOLENCIA SINTÉTICA

```
graph TD; A[VIOLENCIA SINTÉTICA] --> B[LA QUE SE PRODUCE MEDIANTE IA QUE ES CAPAZ DE TOMAR DECISIONES AUTONOMAS]; A --> C[LA QUE SE PRODUCE POR CUALQUIER CLASE DE IA-SUBCLASE DE VIOLENCIA DIGITAL]; B --> D[VIOLENCIA TECNOLÓGICA]; C --> E[VIOLENCIA TECNOLÓGICA];
```

LA QUE SE PRODUCE MEDIANTE IA QUE ES CAPAZ DE TOMAR DECISIONES AUTONOMAS

VIOLENCIA TECNOLÓGICA

LA QUE SE PRODUCE POR CUALQUIER CLASE DE IA-SUBCLASE DE VIOLENCIA DIGITAL

VIOLENCIA TECNOLÓGICA

# IA como medio para ejercer violencia

- **Ciberacoso automatizado:** el uso de *bots* para enviar mensajes intimidatorios o difamatorios de manera masiva. Intensifica la violencia psicológica, pues resulta persistente, incontrolable y difícil de perseguir, por el anonimato que no hace que la víctima no reconozca a su agresor.
- ***Stalkerware* y *spyware*:** *software* que permite a una persona controlar el teléfono, movimientos, y comunicaciones de la víctima sin su consentimiento.
- **Domótica hostil:** en relaciones de convivencia, los agresores pueden manipular cámaras, cerraduras, termostatos o altavoces inteligentes para controlar o asustar a la víctima.
- ***Deepfakes* pornográficos:** uso de IA para generar imágenes o vídeos falsos de contenido sexual con el rostro de la víctima, que luego se difunden o se utilizan para chantajear, atentados contra la integridad moral (art. 173 bis Proyecto de LO de protección de menores para el acceso al entorno digital)
- También otro tipo de *deepfakes*, que pueden llevar a *usurpación de personalidad*
- **Manipulación de pruebas:** La IA puede generar capturas falsas de conversaciones, audios manipulados o documentos alterados, poniendo en riesgo la credibilidad de la víctima y el buen funcionamiento del sistema judicial.

# IA como herramienta de prevención

- **Análisis de patrones de conducta:** uso de *big data* para identificar comportamientos de riesgo en redes sociales o plataformas de mensajería.
- **Chatbots de asistencia a víctimas:** permiten canalizar denuncias o pedir ayuda de manera segura y anónima, p.e. SIRI
- **Alertas inteligentes:** dispositivos que se activan ante palabras clave, cambios en el tono de voz o patrones de movimiento inusuales (muy útil en víctimas con órdenes de alejamiento).
- **Sistemas de evaluación de riesgo:** en algunos países se están desarrollando herramientas que analizan múltiples variables (historial del agresor, tipo de amenazas, ubicación) para predecir la probabilidad de agresión y recomendar medidas preventivas.

# MANOSFERA

- Transformación tecnológica + VIOLENCIA ECOSISTÉMICA: La violencia digital contemporánea es cada vez menos individual y cada vez **más ecosistémica**.
- Muchas de las agresiones que observamos actualmente no son actos aislados y dirigidos a la pareja o antigua pareja, sino que se producen en el seno de comunidades digitales organizadas que generan, legitiman y difunden discursos de hostilidad hacia las mujeres, generalmente con proyección pública. Y es precisamente en este contexto donde adquiere especial relevancia el fenómeno conocido como **manosfera**.
- La manosfera puede definirse como un ecosistema de comunidades digitales interconectadas que comparten narrativas antifeministas, misóginas o de supremacía masculina y que utilizan plataformas digitales para difundir discursos de agravio masculino, rechazo a las políticas de igualdad y hostilidad hacia las mujeres.

La manosfera puede definirse, como un ecosistema de comunidades digitales interconectadas que comparten narrativas antifeministas, misóginas o de supremacía masculina y que utilizan plataformas digitales para difundir discursos de agravio masculino, rechazo a las políticas de igualdad y hostilidad hacia las mujeres.

# MANOSFERA

- Se trata de un fenómeno heterogéneo.
- Incluye comunidades
  - INCELS o involuntary celibates,
  - MRA (Men's Rights Activists)
  - MGOW (Men Going Their Own Way)
  - Comunidades vinculadas a la denominada Red Pill
  - espacios asociados a los pick-up artists,
  - otros entornos digitales que comparten visiones reaccionarias respecto de la igualdad entre mujeres y hombres.

# MANOSFERA

- Aunque presentan diferencias ideológicas, todos ellos comparten ciertos elementos estructurales:
  - -La percepción del feminismo como amenaza.
  - -La construcción de narrativas de victimización masculina.
  - -La atribución a las mujeres de privilegios injustificados.
  - -La deslegitimación de las políticas de igualdad.
  - -Y la normalización de discursos de hostilidad o violencia contra las mujeres.

# Desafíos para el Derecho Penal (I)

## Tipificación de nuevas formas de violencia

- Algunas conductas ejercidas mediante IA no están suficientemente reguladas. El art. 197.7 del Código Penal español, por ejemplo, tipifica la difusión no autorizada de imágenes íntimas, pero el desarrollo de los *deepfakes* plantea nuevas preguntas: ¿es necesario el consentimiento? ¿qué pasa si no se grabó nunca ningún vídeo real? Distinción entre 197.7/173 bis.

## Atribución de responsabilidad penal

- El Derecho Penal exige dolo o imprudencia. Pero cuando una IA actúa de forma autónoma, ¿es responsable quien la diseñó, quien la usó o ambos?
- ¿Qué ocurre si una IA no explicable (“caja negra”) toma decisiones erróneas que afectan a una víctima o a un sospechoso? ¿RPPS?

# Desafíos para el Derecho Penal (II)

## **Derecho penal simbólico y eficacia real**

- Existe el riesgo de aumentar las penas o tipificar nuevas figuras sin resolver los problemas estructurales: falta de recursos, formación en género, coordinación institucional.
- La IA no puede sustituir una política integral de prevención y protección frente a la violencia de género.

# Perspectiva de género en la IA

- **Sesgo de género en el diseño** de algoritmos: los equipos técnicos suelen estar compuestos por hombres, lo que puede afectar al tipo de datos seleccionados, las prioridades de la herramienta y los mecanismos de control. Además los datos se toman de fuentes que no siempre aplican la perspectiva de género.
- Impacto **desproporcionado** en las mujeres: si una herramienta de vigilancia predictiva está sesgada, puede dejar sin protección a mujeres en situaciones de riesgo o incluso responsabilizarlas injustamente.
- **Necesidad** de evaluación con perspectiva de género: tanto la UE como la ONU están promoviendo que todas las tecnologías emergentes incluyan evaluaciones de impacto en derechos humanos y de género.

# Conclusiones y propuestas

- La IA no es neutra. Su uso puede reproducir o amplificar las desigualdades ya existentes.
- Para evitarlo, es necesario:
  - Incorporar la perspectiva de género desde el diseño de estas tecnologías.
  - Revisar la legislación penal para adaptarla a nuevas formas de violencia.
  - Establecer estándares éticos y jurídicos para el uso de IA en contextos sensibles.
  - Promover formación tecnológica en el ámbito jurídico y formación en género en el ámbito tecnológico

# La sociedad digital IA-DEEPPFAKES SEXUALES

- Ultrafalsificaciones o *deepfakes*: *Contenido manipulado en relación con las imágenes o la voz, que no es lo que parece.*  
*¿honor/integridad moral?*

ESTAFAS  
FALSEDADES PERSONALES  
DIGNIDAD /HONOR  
INTEGRIDAD MORAL  
¿AGRESION SEXUAL?



# DEEPPFAKES SEXUALES

No neutras desde el punto del vista del género

No intimidad

Dificultad honor/injurias

PROPOSICION  
LEY  
SUMAR

¿integridad moral?  
LA MEJOR  
OPCIÓN

¿acoso?  
NO

¿falsedad personal?  
LAS NO  
SEXUALES

Pornografía infantil  
ART- 189

- Los datos nos dicen que el 96% de las *deepfake online* de contenido sexual afectan a mujeres sin su consentimiento y que se pueden contabilizar en el año 2023 alrededor de 134 millones de visualizaciones en webs pornográficas (Sensity habla del 90/95%).
- Ello nos lleva a pensar que la violencia digital sexual está estrechamente vinculada a la violencia de género y a la violencia en la infancia. El lugar en el que estas imágenes se difunden es el entorno virtual: las redes sociales, las plataformas de comunicación instantánea, el entorno *gamer*, *etc.*
- Son muy habituales en el ámbito escolar como venganza o despecho o acoso.
- Por todo ello resulta imprescindible regular las lesiones que se producen en bienes jurídicos de eminente titularidad femenina, puesto que el medio tecnológico queda demostrado que puede ser incluso más lesivo que el analógico para algunos bienes jurídicos, fundamentalmente la intimidad, la dignidad, el honor y la integridad moral.
- Y también resulta necesario hacerlo respetando los derechos fundamentales (libertad de expresión, creación artística, propiedad intelectual, derecho a la propia imagen) y los principios generales del derecho penal si buscamos este castigo, lo que se puede conseguir implementando la perspectiva de género en la interpretación del poder de castigar del Estado.
- La jurisprudencia viene resolviendo estas situaciones a través de los delitos contra el honor (por ejemplo, SAP Sevilla 102/2012, 23 de febrero) y delitos de pornografía infantil (imágenes realistas).

**-No es posible castigar a través del art. 197.7), porque está pensado para imágenes reales que afectan a la intimidad. En el caso de las deepfake la imagen no es real por lo que no afecta a la intimidad.**

**-Tras la reforma de la LO 10/2022: art. 173. 2 si forma parte de violencia habitual o en el art. 172 ter 5 si se usan para:**

**-abrir perfiles falsos**

**- realizar anuncios**

**- páginas de contacto**

**-cualquier medio de difusión pública ocasionando una situación de acoso, hostigamiento o humillación.**

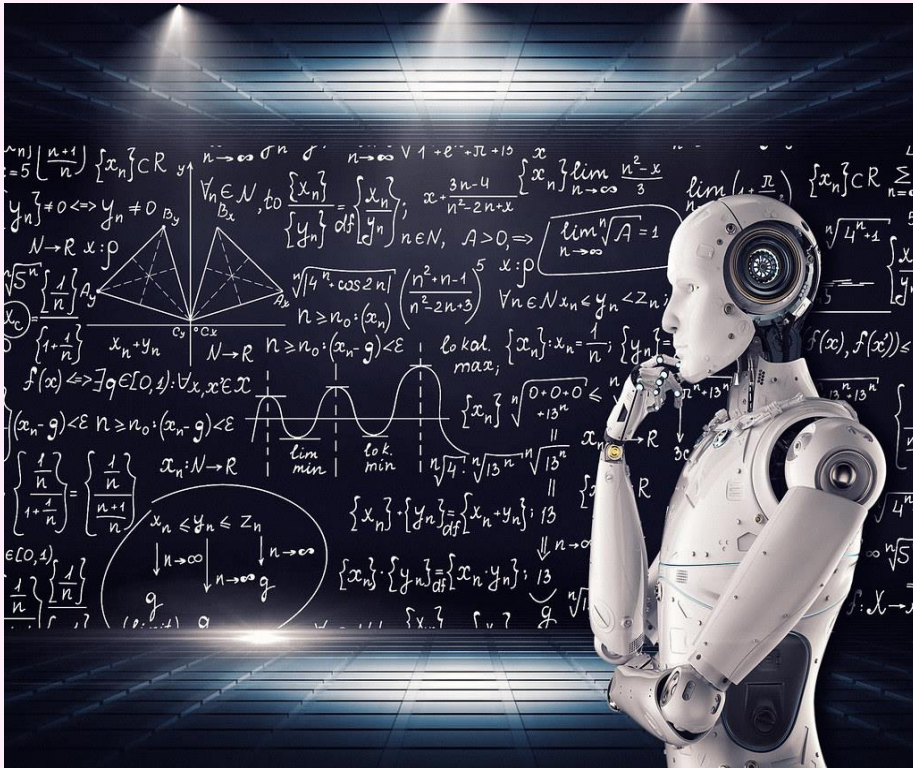
## ART. 173 bis PLO PROTECCIÓN MENORES ACCESO INTERNET

“Se impondrá la pena de prisión de **uno a dos años** a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su **imagen corporal o audio** de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de **contenido sexual o gravemente vejatorias**.

Se aplicará la pena en su **mitad superior** si dicho material **ultrafalsificado se difunde a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual”**.

## OTRAS POSIBLES SOLUCIONES

- FALSEDAD PERSONAL
- USURPACIÓN DE PERSONALIDAD
- PORNOGRAFÍA INFANTIL
- INTEGRIDAD MORAL
- VIA CIVIL: Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- ¿qué ocurre con la desinformación?
- ¿Usurpación personalidad digital?



GRACIAS